



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 450-2003-AA/TC  
ICA  
GERARDO FRANCISCO ROSAS  
HERNANDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gerardo Francisco Rosas Hernandez contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 182, su fecha 24 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra el Gerente de Operaciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 130-2001/ONP-GO, de fecha 13 de febrero de 2001, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 2947-97/ONP-DC, de fecha 4 de febrero de 1997, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de continuación en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, pues considera que dichos actos amenazan sus derechos constitucionales a la seguridad social, al trabajo y a la propiedad.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral Sub-Regional N.º 01419, del 6 de noviembre de 1995, el Ministerio de Educación lo cesó en el cargo de profesor de la Escuela N.º 22542, reconociéndole 22 años, 5 meses y 4 días de servicios prestados al Estado, siendo nombrado mediante la Resolución N.º 26045, de fecha 26 de setiembre de 1995, como docente ordinario en la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica.

El Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica contesta la demanda manifestando que, el demandante pretende la acumulación de su tiempo de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios para el cálculo de una futura pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y, contesta la demanda señalando que la acción de amparo no es la vía idónea por carecer de estación probatoria. Refiere que el demandante ingresó a laborar el 26 de setiembre de 1995 a la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, bajo el régimen laboral de la actividad privada, aportando al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que, no resulta procedente la acumulación de su tiempo de servicios según lo señala el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 4 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para cuestionar resoluciones administrativas, debiendo ser cuestionadas mediante la acción contenciosa-administrativa conforme lo señala el artículo 148º de la Carta Política del Perú.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El artículo 10º de la Constitución Política del Estado garantiza a toda persona el derecho universal y progresivo a la seguridad social, derecho constitucional que tiene una doble finalidad, por un lado proteger a la persona frente a las contingencias de la vida y por otro, elevar su calidad de vida, lo cual se concreta por intermedio de los distintos regímenes de pensiones que pudieran establecerse, así como de la pensión, que en este caso, resulta ser el medio fundamental que permite alcanzar dicho nivel de vida. En dicho sentido, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-96-I/TC, ha señalado que "[...] la seguridad social es un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado".
2. De la lectura de la demanda, se infiere que ésta tiene por objeto la acumulación del nuevo tiempo de servicios que el demandante presta en la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica al tiempo de servicios prestados como profesor de educación secundaria, reconocido por la Resolución N.º 01419, puesto que de la hoja de trámite



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obrante a fojas 5, se advierte que solicito la acumulación de su tiempo de servicios y no su reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

3. De acuerdo con lo señalado por el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, no es procedente la acumulación, cuando los servicios se hayan prestado al sector privado, o al público con régimen laboral de la actividad privada, tampoco procede acumular los servicios realizados para las fuerzas armadas o fuerzas policiales, consecuentemente, es procedente la acumulación de tiempo de servicios, siempre que éstos no hayan sido simultáneos y que además no importen una reincorporación al régimen, es decir cuando teniendo derecho a pensión haya reingresado a laborar.
4. Mediante la Resolución N.º 01419, de fecha 5 de noviembre de 1995, se cesó al demandante a partir del 5 de octubre de 1995, en el cargo de profesor, III nivel magisterial, reconociéndole 22 años, 5 meses y 4 días de servicios prestados al Estado, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.
5. Siendo así, éste Tribunal considera necesario señalar que el reingreso del recurrente al servicio del estado, en un régimen laboral distinto a aquél que tenía antes de su ceso laboral, no le permite acumular los servicios prestados en ambos regímenes laborales, conforme lo prevé la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que prescribe que no procede la acumulación de los servicios prestados bajo regímenes previsionales distintos.
6. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento precedente, cabe reiterar el criterio señalado por este Tribunal en la STC recaída en el expediente N.º 2664-2002-AA/TC, en el sentido que, “teniendo en cuenta que el demandante ya tenía la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530, en su caso correspondía que sus aportes sean otorgados a este último régimen, lo que no ocurrió y, en buena cuenta, terminó perjudicándolo. Atendiendo a ello, el demandante podrá realizar los trámites administrativos que le permitan que sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones – Régimen del Decreto Ley N.º 19990- sean transferidos al Régimen del Decreto Ley N.º 20530, para que puedan ser considerados para el cálculo de su pensión en este último, a condición, por supuesto, que también cumpla con regularizar los aportes dinerarios que no se hicieron, de acuerdo a la liquidación que la autoridad administrativa competente deduzca. Esto, obviamente en nada contradice la disposición constitucional enunciada (...), puesto que no se trata de validar los aportes de un régimen previsional para ser aplicados en otro, sino de permitir que se regularicen las acciones adoptadas por la autoridad administrativa –en este caso y como ya se ha señalado-, en perjuicio del accionante, afectando su derecho a la seguridad social, ya adquirido y amparado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna...”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 450-2003-AA/TC  
ICA  
GERARDO FRANCISCO ROSAS  
HERNANDEZ

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini Gonzales Ojeda". It is written over a large, roughly circular outline.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "García Toma". It is written over a large, roughly circular outline.

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)